

G) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Ninguno.

H) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

No hay.

I) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo. La resolución de los expedientes que se hallen en tramitación, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre.

J) *Fecha de efectividad del traspaso.*

El traspaso de funciones objeto de este acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1985.

Y para que conste, expiden la presente certificación en Madrid a 22 de diciembre de 1983.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, don Juan Soler Ferrer y doña María Blanca Blanquer Prats.

## ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por la transferencia de servicios en materia de Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

- Decreto 2499/1971, de 13 de agosto, sobre Normas Reguladoras de la Reproducción Ganadera.

- Decreto 733/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueban las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

- Y Disposiciones complementarias.

### 13186 *CORRECCION de errores del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, por el que se constituye el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 20 de junio, páginas 19134 a 19137, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 19134 en el tercer párrafo del preámbulo, línea cuarta, donde dice: «realizará», debe decir: «realizarán».

En el último párrafo del preámbulo debe decir: «En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda y a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 1985».

En el artículo 2.º, línea 10, donde dice: «las quinielas sobre el fútbol y cualesquiera otros concursos de», debe decir: «las quinielas sobre el fútbol y de cualesquiera otros concursos de».

En el artículo 6.º, donde dice: «Depende del Director», debe decir: «Dependen del Director».

En el mismo artículo 6.º, número 2, donde dice: «2. La Gerencia de otros juegos», debe decir: «2. La Gerencia de Otros Juegos».

En el artículo 6.º, apartado tres, donde dice: «Tres. Gerencia de otros juegos», debe decir: «Tres. Gerencia de Otros Juegos».

En la página 19136, disposición transitoria primera 2, c), última línea, donde dice: «presten servicios en el», debe decir: «presten los mismos servicios en el».

En el anexo I, apartado del Personal contratado en régimen laboral, donde dice: «Telefonistas-Recepcionistas ..... 13», debe decir: «Telefonistas-Recepcionistas ..... 2» y a continuación debe insertarse una línea, antes de la de «Vigilantes», que diga «Mozos de Almacén ..... 13».

### 13187 *ORDEN de 2 de julio de 1985 por la que se aprueba la norma de calidad para melones destinados al mercado interior.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente

norma de calidad, visto el informe de la Comisión interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA,

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.-Se aprueba la norma de calidad para melones destinados al consumo en el mercado interior, que se recoge en el anejo único de esta Orden.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Tercero.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden a través de sus órganos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Cuarto.-Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, pueda dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante períodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de julio de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

## ANEJO ÚNICO

### Norma de calidad para melones destinados al mercado interior

#### 1. DEFINICION DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a los melones de las variedades (cultivares) derivadas de la especie «Cucumis melo L» destinados al consumo humano en estado fresco, con exclusión de los destinados a la transformación industrial.

#### 2. OBJETO DE LA NORMA

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir los melones después de su acondicionamiento y manipulación, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

#### 3. CARACTERISTICAS MINIMAS DE CALIDAD

En todas las categorías, teniendo en cuenta las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los melones deben estar:

- Enteros.
- Sanos. Se excluyen los productos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Desprovistos de humedad exterior anormal.
- Exentos de olores y/o sabores extraños.
- Con un grado suficiente de desarrollo y madurez.
- Con la forma y el color característicos de la variedad; se admite una coloración pálida de la parte de la corteza que ha estado en contacto con el suelo durante el desarrollo.
- De aspecto fresco.

Los melones presentarán un desarrollo suficiente y un grado de madurez que les permita:

- Soportar la manipulación y el transporte.
- Responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

#### 4. CLASIFICACION

Los melones se clasificarán en las siguientes categorías:

##### 4.1 Categoría «I»

Los melones clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad. También deben estar:

- Bien desarrollados, habida cuenta de las características de la variedad.

- Exentos de grietas y de magulladuras (no se consideran como defectos las fisuras ligeras alrededor del pedúnculo de una longitud inferior a 2 centímetros y que no afecten a la pulpa).  
 - La longitud del pedúnculo no puede exceder de 3 centímetros para aquellos frutos pertenecientes a variedades en que no se les desprende en el momento de la madurez.

#### 4.2 Categoría «II»

Esta categoría comprende los melones que no pueden clasificarse en la categoría «I». Se admiten los siguientes defectos, a condición de que no afecten al aspecto general ni a la calidad del producto.

- Ligero defecto de forma.  
 - Ligeros defectos de coloración de la corteza y de la pulpa del fruto.  
 - Ligeros daños causados por los parásitos.  
 - Ligeras heridas causadas por agentes mecánicos y grietas que no alcancen a la pulpa.

#### 4.3 Categoría «III»

Esta categoría comprende los melones que no pueden clasificarse en las categorías superiores, pero que reúnen las características mínimas de calidad definidas en el apartado 3 de la norma.

Se admitirán en los frutos de esta categoría defectos de forma y desarrollo, siempre que mantengan sus restantes características varietales y defectos de epidermis que no perjudiquen a la conservación.

### 5. CALIBRADO

El calibre de los melones se determinará por el peso del fruto o por el diámetro de la sección ecuatorial.

En cada envase, cuando el calibre se exprese en peso, el peso de la pieza de mayor tamaño no debe exceder en más de un 50 por 100 al peso de la pieza de menor tamaño.

Cuando el calibre se exprese en diámetro, el correspondiente a la pieza de mayor tamaño no debe exceder en más de un 20 por 100 al diámetro de la pieza de menor tamaño.

El calibrado sólo es obligatorio para la categoría «I».

### 6. TOLERANCIAS

Se admitirán tolerancias de calidad y calibre en cada envase, para los productos que no cumplan con las exigencias de su categoría.

#### 6.1 Tolerancias de calidad

Categoría «I»: 10 por 100 en número o en peso de melones que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes con las de la categoría «II» o que excepcionalmente estén admitidos en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «II»: 10 por 100 en número o en peso de melones que no correspondan a las características de esta categoría, pero conformes con las de la categoría «III» o que excepcionalmente estén admitidos en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «III»: 10 por 100 en número o en peso de melones que no correspondan a las características de esta categoría ni a las características mínimas, con la exclusión de los productos visiblemente atacados de podredumbre o de alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.

#### 6.2 Tolerancias de calibre

Para todas las categorías (para las categorías «II» y «III» el calibrado es facultativo), 10 por 100 en número o en peso de melones de un calibre inmediatamente superior y/o inferior al especificado en el envase.

### 7. ENVASADO Y PRESENTACION

#### 7.1 Homogeneidad.

El contenido de cada envase o de cada lote, en el caso de presentación a granel, debe ser homogéneo y no contener más que melones del mismo origen, variedad y categoría.

La parte visible del contenido del envase o del lote, en el caso de presentación a granel, será representativa del conjunto.

El envasado sólo es obligatorio para la categoría «I».

#### 7.2 Acondicionamiento

Los melones deben acondicionarse de manera que se asegure una protección conveniente del producto. Puede transportarse en envases o a granel.

Los materiales utilizados en el interior del envase y especialmente los papeles, serán nuevos, limpios y de naturaleza tal que no puedan causar a los frutos alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales y en especial de papeles o sellos con indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el

etiquetado se realicen mediante tintas o colas autorizadas por la legislación vigente.

Los envases o lotes, en el caso de presentación a granel, deben estar exentos de todo cuerpo extraño.

Los melones transportados a granel deben estar aislados del suelo y de las paredes del medio de transporte o de sus compartimientos, con la ayuda de un medio de protección adecuado, limpio, y que no sea susceptible de comunicar olores o sabores anormales a los frutos.

### 8. ETIQUETADO Y ROTULACION

#### 8.1 Etiquetado

Cada envase debe llevar obligatoriamente en caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles, expresados al menos en la lengua española oficial del Estado y agrupados en una de sus caras, las indicaciones siguientes:

##### 8.1.1 Denominación del producto:

- «Melones», si el contenido del envase no es visible desde el exterior.

- Nombre de la variedad para la categoría «I» (facultativo).

##### 8.1.2 Identificación de la Empresa:

Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de registro de industrias agrarias y alimentarias y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones de igual o superior rango.

##### 8.1.3 Origen del producto:

Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se indicará el país de origen.

##### 8.1.4 Características comerciales:

- Categoría comercial según el apartado 4 de la norma.  
 - Calibre, expresado por el peso mínimo y máximo en el caso de productos calibrados.

Para permitir una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se imprimen directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio serán de los colores siguientes:

- Verde para la categoría «I».  
 - Amarillo para la categoría «II».  
 - Blanco para la categoría «III».

8.2 En los envases unitarios de venta directa al consumidor final, deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, el peso neto expresado en kilos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.

En todo caso estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general del etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.3 Para su venta al público los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer los melones en sus envases de origen o fuera de ellos, colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto (melones), la categoría comercial, el calibre para la categoría «I» y el precio de venta al público (P. V. P.), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

La parte de la mercancía expuesta al público será representativa del lote y existirá una separación neta entre melones de distinta categoría.

#### 8.4 Rotulación

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto.  
 - Número de envases.  
 - Nombre o razón social o denominación de la Empresa.  
 - País de origen para los productos importados.

No será necesaria la mención de estas indicaciones, siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.